



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta
emitida a una solicitud de Acceso
a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1552/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Álvaro Obregón

Fecha de Resolución

18/05/2022



Palabras clave

*Copia, versión pública, factura, compra,
arrendamiento, vehículos, 2022*

Solicitud

Copia íntegra o versión pública de la factura de compra de cada una de las unidades que involucran el contrato de arrendamiento de vehículos para el ejercicio 2022 y subsecuentes

Respuesta

El Sujeto Obligado señaló que dado que la información solicitada deriva de un contrato de arrendamiento, es menester informar que las facturas de compra de cada una de las unidades son propiedad de la empresa prestadora del servicio, por lo que esta Alcaldía no cuenta con documentación que se solicita

Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente consiste en que la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada.

Estudio del Caso

Del análisis a la respuesta emitida se determinó que el *Sujeto Obligado* no realizó un pronunciamiento fundado y motivado adecuadamente, de ahí que surja el agravio motivo del presente recurso.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Álvaro Obregón**

Efectos de la Resolución

Emitir una respuesta fundada y motivada adecuadamente sobre la información solicitada.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1552/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.¹

Por no haber entregado una respuesta fundada y motivada adecuadamente, las personas integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Alcaldía Álvaro Obregón** a la solicitud de información con el número de folio **092073822000402** y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada adecuadamente sobre la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	6
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	7
RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Código: Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Álvaro Obregón

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El quince de marzo, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la que se le asignó el número de folio **092073822000402**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Entrega a través del portal”**, la siguiente información:

“...Solicito copia íntegra o versión pública de la factura de compra de cada una de las unidades que involucran el contrato de arrendamiento de vehículos para el ejercicio 2022 y subsecuentes...” (Sic).

1.2 Respuesta. El veintitrés de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **AAO/DGA/525/2022** de fecha 22 de marzo, signado por el Coordinador de Adquisiciones y Arrendamientos, por medio del cual, esencialmente, señaló que se da respuesta su solicitud a través del oficio **UDC/T/22-03/013** emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Contratos.

Asimismo, anexó la siguiente documentación:

- Oficio **UDC/T/22-03/013** emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Contratos, de fecha 18 de marzo, en la que se vislumbra las respuestas a la solicitud, en donde esencialmente señala:

“...Dado que la información solicitada deriva de un contrato de arrendamiento, es menester informar que las facturas de compra de cada una de las unidades son propiedad de la empresa prestadora del servicio, por lo que esta Alcaldía no cuenta con documentación que se solicita...” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El primero de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“...Solicito al pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que revise y en su caso exija a la alcaldía Álvaro Obregón que entregue la información solicitada.

En su respuesta el sujeto obligado aseguró que los documentos son propiedad de la empresa prestadora del servicio, por lo que no cuenta con la documentación requerida. Sin embargo, los mencionados documentos son de vital importancia para que la alcaldía compruebe que las unidades son nuevas y no conllevan problemas legales.

¿Por qué los ciudadanos no pueden conocer los registros del prestados de servicios? Si la Alcaldía no revisa la factura de cada unidad, pedimento, permisos de circulación o registro de alta de cada vehículo, podría recibir autos robados o con problemas legales y con ello poner en riesgo los recursos públicos involucrados en el contrato. Los funcionarios son responsables de revisar la integridad de cada uno de los vehículos que se le entrega y de conservar un respaldo de toda la documentación. ¿O es que el proveedor puede entregar autos usados o con componentes que no son los adecuados sin que ninguna autoridad medie? Si la Alcaldía que se dice transparente, no solicita esta información, y al contrario, afirma que son del poder del proveedor, cuando es un vehículo de uso público, los servidores públicos responsables de la contratación podrían estar recayendo en faltas administrativas graves, con severos daños a la hacienda pública.

En Recursos de Revisión anteriores el pleno ha instruido a los sujetos obligados de la CDMX a transparentar los contratos de arrendamiento de vehículos por lo que se solicita se entregue la información requerida...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El primero de abril, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del

cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El seis de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1552/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El cuatro de mayo, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **AAO/CTIP/0960/2022**, signado por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

- La Dirección General de Administración ratifica la información proporcionada con anterioridad en la respuesta primigenia.
- Queda solventada la inconformidad ya que la Dirección General de Administración contestó la solicitud de conformidad con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.
- Se dio cabal contestación a la solicitud primigenia.
- Cabe señalar que respecto al agravio señalado por quien recurre, queda sin materia, toda vez que se atendió la solicitud dentro del ámbito de competencia del Sujeto Obligado.

Asimismo, se adjuntaron los siguientes oficios:

- Oficio **AAO/DGA/DRMAyS/CAA/0825/2022**, de fecha 03 de mayo signado por el Coordinador de Adquisiciones y Arrendamientos, en donde esencialmente se ratifica la información proporcionada en la respuesta primigenia.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el veinticinco de abril.

- Oficio **UDC/T/RR 01552-2022/22-04/003.2**, de fecha 27 de abril signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Contratos, por medio del cual se ratifica la información proporcionada en la respuesta primigenia.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **trece de mayo**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1552/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **seis de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo cual, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* expresó manifestaciones y ofreció las pruebas señaladas en el punto 2.3.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **AAO/DGA/525/2022**, **UDC/T/22-03/013**, **AAO/CTIP/0960/2022**, **AAO/DGA/DRMayS/CAA/0825/2022** y **UDC/T/RR 01552-2022/22-04/003.2**, entregados como respuesta primigenia y complementaria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴**.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida en la solicitud de información.

II. Marco normativo

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Alcaldía Álvaro Obregón**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, copia íntegra o en versión pública de la factura de compra de cada una de las unidades que involucran el contrato de arrendamiento de vehículos para el ejercicio 2022 y subsecuentes.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* señaló que dado que la información solicitada deriva de un contrato de arrendamiento, es menester informar que las facturas de compra de cada una de las unidades son propiedad de la empresa prestadora del servicio, por lo que la Alcaldía no cuenta con la documentación que se solicita.

Por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior, ya que en un acto garantista de este *Instituto* sobre el acceso de la ciudadanía a la información pública y que el agravio del recurrente versó sobre la falta de entrega de la información, por tal motivo quienes resuelven el presente recurso tras el análisis a los requerimientos y sus respectivas respuestas arriban a las siguientes conclusiones:

El *Sujeto Obligado* parte de la premisa errónea de que la ciudadanía mantiene un lenguaje técnico jurídico especializado con conocimientos sobre las figuras jurídicas; ya que de la lectura íntegra a la solicitud el mismo solicitante afirmó la existencia del acto jurídico denominado “contrato de arrendamiento”, pese a tal afirmación el particular solicitó las facturas ya que le es desconocido el procedimiento por el cual las Alcaldías adquieren los vehículos para su uso cotidiano, inclusive señaló “factura de compra”.

Si bien, a decir por el *Sujeto Obligado*, es cierto que las facturas interés del particular no obran en archivos de la Alcaldía también es cierto que la respuesta no se encuentra

motivada y fundada de forma adecuada, de ahí que surja el agravio de recurrente en los términos que son planteados.

La idea de que en el artículo 6 de la Constitución Federal sea contemplada la materia de Transparencia atiende a que los principios de acceso a la información y derecho a saber sean protegidos como piedra angular para un sano desarrollo social, en lo general, y de protección de los derechos humanos de las personas, en lo individual.

Por tal motivo, la falta de una motivación y fundamentación adecuada sobre la inexistencia de facturas de todos los vehículos que utilizan los servidores públicos de la Alcaldía provocan violaciones en materia de acceso a la información pública.

Lo anterior, ya que si la Alcaldía hubiera señalado la normatividad adecuada para fundamentar que las facturas no son requisitos expreso, y que existen otros requisitos que deben cumplir los proveedores del servicio, aunado a que hubiera motivado de forma adecuada señalando el procedimiento de adjudicación y licitaciones, la existencia de los contratos de arrendamientos, entre otra serie de factores que hacen posible que los vehículos puedan ser utilizados diariamente en la Alcaldía, luego entonces la respuesta hubiera estado fundada y motivada de forma correcta, y no hubiera violentado la normatividad en la materia.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante de forma completa.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución los agravios del particular resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, para dar atención a la solicitud de información, el *Sujeto Obligado* deberá:

- **Entregar al recurrente una respuesta fundada y motivada en la que se pronuncie respecto de su falta de atribuciones para contar con las facturas de los vehículos que se encuentran en arrendamiento.**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la

respuesta emitida por la **Alcaldía Álvaro Obregón** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO